

**RECOMENDACIÓN: 1/2007**

**EXPEDIENTE:**

CDHDF/122/05/IZTP/P8857.000.

**PETICIONARIO:** AGUSTÍN ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

**AGRAVIADOS:** RICARDO PÉREZ DUARTE Y AGUSTÍN ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

**SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES:**  
SERVIDORES PÚBLICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.

**CASO:** DISCRIMINACIÓN POR PREFERENCIA DE ORIENTACIÓN SEXUAL

**DERECHO HUMANO VULNERADO (GENÉRICO):**

DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY  
DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD.

**DERECHO HUMANO VULNERADO (ESPECÍFICO):DERECHO**

AL TRATO IGUAL ANTE LA LEY CON EL DEBIDO RECONOCIMIENTO DE LAS DIFERENCIAS. DERECHO A SER LIBRE DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN.  
DERECHO A LA VISITA ÍNTIMA.

**LIC. JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ  
SECRETARIO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

En la Ciudad de México, Distrito Federal a los 8 días del mes de febrero de 2007; visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro y en virtud de que se ha concluido del mismo que se acreditó violación a derechos humanos, la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal elaboró el presente proyecto de Recomendación, previamente aprobado por el suscrito en términos de lo establecido por los artículos 3°, 17 fracciones I, II y IV, 24 fracción IV, 46, 47, 48, 49, 50 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 136, 137, al 144 de su Reglamento Interno.

De conformidad con los artículos 15 fracción I y 23 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 7 fracción I, apartado A, numeral 2 del Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal la presente Recomendación se dirige al Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en razón de que le corresponde la coordinación de reclusorios y centros de readaptación social. Cabe aclarar de manera expresa, que los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, tuvieron verificativo bajo la gestión de la anterior Administración de Gobierno del Distrito Federal.

En términos de lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de este Organismo de Derechos Humanos, se procede a dar cumplimiento a los rubros siguientes:

## 1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.1. El 5 de diciembre de 2005, el señor Agustín Enríquez Rodríguez formuló queja en esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual fue registrada con el número de expediente CDHDF/122/05/IZTP/P8857.000. En ella, en la que el peticionario refirió, entre otras situaciones, que:

“Su pareja Ricardo Pérez Duarte se encuentra interno en el Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla. Desde octubre de 2003, solicitó por escrito a las autoridades de dicho Centro les permitiesen tener visita íntima con su pareja Ricardo Pérez Duarte; sin embargo, no ha obtenido respuesta. Considera que esta situación es discriminatoria en su agravio por sus preferencias sexuales.”

2. Posteriormente, tanto el peticionario como su pareja el señor Ricardo Pérez Duarte manifestaron al visitador adjunto a cargo de la investigación:

“Ambos han solicitado visita íntima en tres ocasiones ante el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla; ésta les ha sido negada, con el argumento de que no es posible ya que no tienen forma de acreditar su concubinato. Para tener relaciones, lo hacen cuando tienen periodos de privacidad y cuando lo visita normalmente.

Tienen cerca de siete años de llevar una relación de pareja, pero no tienen forma de acreditar su relación”.

## 2. ENUMERACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE Y DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

2.1. Mediante oficio 1/13059-05, de fecha 13 de diciembre de 2005, esta Comisión solicitó a la Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección

General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal que se tomaran diversas medidas para atender los hechos motivo de la queja.

2.2. Con diverso CRVSM/SJ/QDH/0745/05, de fecha 21 de diciembre de 2005, el Subdirector Jurídico del Centro de Readaptación Social Varonil informó a la Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal lo siguiente:

“...que la situación del interno de referencia fue valorada por el H. Consejo Técnico Interdisciplinario de esta Institución en Sesión Quincuagésima Primera, celebrada el día 21 de diciembre de 2005, con el objeto que éste manifestara lo que a su derecho conviniera...”

Al citado oficio anexó copia del oficio DG/6497/2005, de 28 de diciembre de 2005, por el que el Director General de Prevención y Readaptación Social remitió al Director Técnico de Prevención y Readaptación Social copia del escrito de 27 del mismo mes y año suscrito por el Subdirector Jurídico del Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla, mediante el cual puso a consideración de esa Dirección General la petición de autorización de visita íntima del interno Ricardo Pérez Duarte.

2.3. Mediante oficio STDH/1064/06, la Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal envió a esta Comisión copia del oficio DG/1233/2006 de 29 de marzo de 2006 suscrito por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, por el que comunicó a la Directora del Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla que:

“...  
En términos de lo dispuesto en los artículos 35 fracción X y 57 fracción III, del Reglamento de los Centros de Reclusión vigente para el Distrito Federal, es facultad exclusiva de los directores de los Centros de Reclusión en esta entidad: “Dar el visto bueno para la autorización de la visita familiar, íntima o de otra índole al interior de la Institución con base en los acuerdos tomados por el Consejo Técnico Interdisciplinario”, y en ese mismo tenor, es función propia del Consejo Técnico interdisciplinario de cada centro “Dictaminar, proponer y supervisar la asistencia técnica a procesados y el tratamiento a sentenciados, y de determinar con base a éstos, los incentivos o estímulos que se concederán a los internos.”

Que de lo expuesto anteriormente, se desprende que dada su calidad de Director General de esta dependencia y toda vez que no se encuentra con facultades para determinar resoluciones de asuntos tratados en el Consejo Técnico Interdisciplinario y en consecuencia impedido para resolver la

solicitud formulada por el peticionario (sic).

Que no obstante que queda fuera de mis facultades el aprobar o negar la solicitud del señor Agustín Enríquez Rodríguez, el ordenamiento normativo que rige las actividades en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, en este caso la visita íntima, es lo contenido en el artículo 125 del Reglamento de los Centros de Reclusión, mismo que señala textualmente:

Artículo 125.- De la visita íntima se concederá cuando hayan realizado los estudios médicos y sociales que se estimen necesarios y que se hayan cumplido los requisitos y disposiciones generales que dicte la Dirección General, que en ningún caso podrán hacer discriminación alguna. Los procedimientos para su regulación se establecerán en los manuales de organización, de operación y de funcionamiento de los Centros y Dirección de Área de los Centros de Reclusión, así como los relativos contenidos en el Instructivo de Visita para los Centros de Reclusión de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a saber los artículos 54 y 57, éste último que establece como requisito indispensable, copia fotostática del documento que avale la relación de pareja, explicitando puntualmente a continuación, qué documentos avalan la relación de pareja:

- a) Si son casados, copia del acta de matrimonio o actas de nacimiento de los hijos;
- b) Si se trata de concubinos con hijos, copia del acta de nacimiento de los hijos y
- c) Si se trata de concubinos sin hijos, dos cartas de constancias de la unión (original y copia), suscrita por familiares directos o amistades cercanas, las cuales deberán de contener el nombre y apellidos completos de quienes emiten dichas constancias, las cuales serán verificadas por la oficina de trabajo social y.

Sí bien es cierto que en el último de los requisitos antes señalados para poder ser acreedor al beneficio de la visita íntima, no se especifica si las constancias de unión son aplicables para parejas homosexuales o heterosexuales, también lo es, que en ningún caso los diversos ordenamiento que norman las diferentes actividades desarrolladas en nuestra institución, pueden estar por encima de contravenir lo dispuesto en nuestra Carta Magna, o Código Civil para el Distrito Federal, legislaciones que hasta la fecha no reconocen el matrimonio y concubinato, como una figura jurídica aplicable a la relación que se pudiera dar entre parejas homosexuales.

Que nuestras leyes reconocen al Matrimonio y Concubinato,

como una institución jurídica sujeta a derechos y obligaciones, derivada de la unión entre hombre y mujer; por lo tanto, la relación entre parejas homosexuales no puede ser reconocida o equiparada por esta Institución con esas figuras jurídicas reconocidas y reguladas por nuestras leyes mexicanas, por lo que resultaría desacertada la pretensión de conceder la visita íntima a parejas del mismo sexo dentro del Sistema Penitenciario del Distrito Federal; en consecuencia al negarse esta, no se contravendrían disposiciones de Orden Público, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Civil, para esta entidad, la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados, así como lo dispuesto en el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

Por todo lo anterior expuesto y en virtud de que la solicitud mencionada, se desprende que no se actualiza ninguna de la hipótesis previstas en la normatividad vigente relativa a la materia, toda vez que no existe vínculo de matrimonio o concubinato entre parejas homosexuales legalmente reconocido en nuestro país, como sería el caso de los solicitantes, se sugiere negar el beneficio de la visita íntima al interno Ricardo Pérez Duarte con el externo Agustín Enríquez Rodríguez.”

2.4. El 5 de abril de 2006, el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla en su Sesión Decimacuarta negó el beneficio de la visita íntima de los señores interno Ricardo Pérez Duarte y Agustín Enríquez Rodríguez, en atención a la recomendación instruida por el Director General de Prevención y Readaptación Social.

### 3. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

3.1. El peticionario en forma verbal solicitó a las autoridades del Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla autorización de visita íntima con el interno Ricardo Pérez Duarte.

3.2. La Directora del citado Centro puso a consideración del Director General de Prevención y Readaptación Social la referida petición, y este servidor público emitió una opinión que influyó en la determinación final del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla, por la que se negó la visita íntima al peticionario y al interno.

3.3. En abril del año en curso, la solicitud de visita íntima fue negada a los agraviados, con la argumentación de que nuestras leyes reconocen al matrimonio y concubinato como una institución jurídica sujeta a derechos y obligaciones derivada de la unión entre hombre y mujer; por lo tanto la relación de parejas homosexuales no puede ser reconocida o equiparada por esa Institución.

3.4. Asimismo, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, fundó su opinión de solicitud de visita íntima de los peticionarios, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 125 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal que establece:

“Artículo 125.- La visita íntima se concederá cuando se hayan realizado los estudios médicos y sociales que se estimen necesarios y que se hayan cumplido los requisitos y disposiciones generales que dicte la Dirección General, que en ningún caso podrán hacer discriminación alguna. Los procedimientos para su regulación se establecerán en los manuales de organización, de operación y de funcionamiento de los Centros y Dirección de Área de los Centros de Reclusión.”

Igualmente, fundó la negativa en los artículos 54 y 57 del *Instructivo de Visita* para los Centros de Reclusión de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Este último artículo establece como requisito indispensable, presentar copia fotostática del documento que avale la relación de pareja.

Sin embargo, esta Comisión consideró que en el presente caso, es decir, una pareja con preferencia sexual distinta a la heterosexual al no contar con los recursos legales o documentos oficiales para probar su situación de relación estable, y cumplir con los requisitos formales exigidos a las parejas heterosexuales, el no darles la posibilidad de contar con una visita íntima, no solo es flagrantemente discriminatorio, sino que también sería fuera de toda realidad social y sexual, ya que en muchos casos, los internos igualmente homosexuales sostienen relaciones sexuales con otro interno con preferencia sexual homosexual, lo cual no es ni más ni menos que un reflejo de su derecho a una manifestación de su libertad sexual, la cual como se ha dicho, tampoco podría ser limitada *per se* por una orden administrativa o judicial, por el solo hecho de una preferencia sexualmente manifiesta en estos casos.

3.5. El artículo 125 del citado Reglamento dispone las facultades que tiene el Director General para conceder la visita íntima, entre las que destaca que en ningún caso podrá discriminar; sin embargo, el servidor público excluyó de este derecho al peticionario y agraviado por tener una determinada orientación sexual.

3.6. En una de sus consideraciones, el Director General funda su opinión negativa basado en el instructivo de visita, documento que fue emitido en 1998 por el entonces Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en el que se estableció como requisito para la visita íntima acreditar el matrimonio o el concubinato de los internos.

3.7. Sin embargo, es necesario precisar que esta Comisión en su Recomendación 10/2002, recomendó, al entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal que se llevaran a cabo las acciones necesarias para que se gestionara la expedición de un Manual de Visitas, en virtud de que dicho

manual no fue expedido por autoridad legalmente competente, ya que en el artículo 6 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal establecía, en ese entonces, que correspondía al Jefe de Gobierno del Distrito Federal emitir manuales de organización para el buen funcionamiento de los reclusorios. El Instructivo de Visita al no ser emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no cumple con los requisitos de validez legal para que pueda ser aplicado.

3.8. Actualmente, el artículo 7 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal señala que corresponde a la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social expedir los Manuales de Organización de Operación y Funcionamiento de los Centros y establecerá mediante estos instructivos los procedimientos para la realización de actividades tales como la recepción de visitantes.

3.9. La visita íntima es un derecho, no debe estar sujeto a ninguna regla que la obstaculice, sino en todo caso, que lo organice, tal negativa hace trascender la pena a la pareja, por lo que la autoridad penitenciaria está obligada a garantizarlo.

3.10. Es decir, en este caso concreto se comprobó que la visita íntima no está adecuadamente regulada en la jurisdicción penitenciaria y constituye, de hecho, un factor de *revictimización* más para Ricardo Pérez Duarte, interno en el Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla, pese a no estar contemplado como un elemento propio de la medida cautelar o de la sanción penal y la inadecuada reglamentación del establecimiento de la visita íntima —sujeto a normas discrecionales emitidas en un nivel meramente administrativo— provocó violaciones a los derechos humanos de los agraviados, ya que contrario a la protección de esos derechos con el actuar de las autoridades responsables se generó un descontrol que sólo se tradujo en una restricción en beneficio de un orden fuera de la normatividad y del comportamiento institucional.

#### 4. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN EN LA QUE SE SOPORTA LA PRESENTE RECOMENDACIÓN

La competencia de esta Comisión para emitir la presente Recomendación se funda en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 102, Apartado B), en su Ley (artículo 2 y 3) y Reglamento Interno (artículo 4) teniendo la obligación legal de proteger y defender los derechos humanos, cuando los actos que los vulneren fueren imputados a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal, no sólo en los términos establecidos en la norma interna sino en los instrumentos internacionales que norman nuestros criterios de actuación. Esta obligación además encuentra sustento en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, denominada Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), la cual establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de las personas de acuerdo con el

derecho internacional de la materia, por ello, del análisis y valoración de las pruebas recabadas, esta Comisión llega a la convicción de que se violaron los derechos humanos siguientes:

Derecho a la Igualdad ante la Ley. Derecho a no ser discriminado.

Es el derecho que tienen todas las personas a ser tratadas sin distinción, exclusión o restricción alguna, así como a una igual protección de la ley, sin discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

4.1. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en nuestro país todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, e indica la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

4.2. Diversos instrumentos nacionales e internacionales de protección de los Derechos Humanos contemplan el derecho a la no discriminación y prohíben su práctica ya sea por causas de sexo, raza, origen, opinión, etcétera. Por lo que no basta con garantizar el derecho a la igualdad sino la prohibición expresa de toda forma de discriminación incluida la orientación sexual de las personas. Por ello, es necesario y debe regularse que se establezcan las condiciones, mecanismos y ordenamientos que contemplen las necesidades básicas y derechos fundamentales de la población penitenciaria y en particular de este grupo específico, como son las personas privadas de su libertad con orientación sexual diferente a la heterosexual.

4.3. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el artículo 1:

*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

4.4. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup>, establece en su artículo 26 lo siguiente:

*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma...*

4.5. La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal, tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona. Al respecto el artículo 5 establece:

*Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o social, la nacionalidad o el lugar de origen, el color o cualquier otra característica genética, el sexo, la lengua, la religión, la condición social o económico, la edad, la discapacidad, las condiciones de salud, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil,...*

Derecho de las personas privadas de su libertad.

4.6. El Director General acepta que en el artículo 57 del Instructivo de Visita Intima no especifica el género (no dice hombre o mujer), ni se contemplan situaciones de personas con orientación sexual diferente a la heterosexual; es por ello, que supletoriamente fundamentó su negativa en la Constitución, Código Civil, Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal y del Instructivo de Visita.

Sin embargo, las normas invocadas en particular la Constitución no excluyen en lo particular a las personas con preferencia sexual diferente a la heterosexual, tal como lo pretende interpretar el funcionario referido.

4.7. El principio fundamental 6.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos<sup>2</sup> establece:

*Principio 6.1. Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión...*

Asimismo los Principios Básicos 1 y 3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>3</sup> señalan:

*Principio Básico 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

*Principio Básico 3.- No se restringirá o menoscabará ninguno de los Derechos Humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidas o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado”*

4.8. Al respecto la autoridad al negar la visita íntima a los agraviados, menoscaba su derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación de que son objeto las personas privadas de su libertad con diferente orientación sexual.

4.9. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó la problemática de la igualdad y la discriminación en su Opinión Consultiva OC-4/84, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. El análisis de la Corte Interamericana parte de la consideración general siguiente:

*“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.”<sup>4</sup>*

*Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma de la dignidad humana (...)”<sup>5</sup>*

## 5. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE REPARAR EL DAÑO OCASIONADO POR LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS.

5.1. El artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, facultándolos para formular recomendaciones públicas no vinculatorias.

5.2. Por otra parte, el artículo 133 también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tratados internacionales que hayan sido aprobados por el Senado, son Ley Suprema de la Unión.

5.3. En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980 y ratificada por México el 24 de marzo de 1981, “Pacto de San José de Costa Rica”, establece que:

*Artículo 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

5.4. De la anterior disposición podemos afirmar que el Estado tiene la obligación de cumplir con la reparación del daño a las víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de sus servidores públicos, en virtud de que una de sus obligaciones es respetar y hacer respetar los derechos de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

5.5. Cabe señalar que de lo narrado en este documento ha quedado demostrada la violación a derechos humanos que ha cometido la autoridad, al negar la visita íntima a los agraviados, por ello, es necesario solicitar al Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, como medida de reparación, garantías de no repetición.

#### FUNDAMENTO DE ESTA COMISIÓN PARA EMITIR LA PRESENTE RECOMENDACIÓN.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 17 fracciones II y IV, 24 fracción IV, 46, 47 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 138, 139, 140 y 141 de su Reglamento Interno, se concluyó la queja conforme a los puntos de la siguiente:

#### RECOMENDACIÓN:

PRIMERO. Se reitera la necesidad de que se expida a la brevedad el Manual de Visitas en el que se regulen las visitas íntimas de internos(as) con orientación sexual distinta a la heterosexual.

Que en dicho Manual se regule claramente aspectos relacionados con viabilidad, requisitos y forma de la solicitud correspondiente, plazo, duración, causas de suspensión o cese del beneficio.

SEGUNDO. Instruya al Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, para que emita una circular con base en los argumentos vertidos en esta Recomendación, para que de inmediato se giren instrucciones por escrito e instruya a los directores de los centros de reclusión a fin de que autoricen las visitas íntimas entre este grupo vulnerable, en particular a los agraviados y que dejen sin efecto las resoluciones emitidas con anterioridad a la fecha de emisión de la presente Recomendación. Asimismo, se lleven a cabo las acciones necesarias para que se dicten resoluciones fundadas y motivadas

legalmente y no sean bajo argumentos o normas de apreciación subjetivas o discriminatorios.

De igual forma, para que se cuente con lugares apropiados para el desarrollo de la visita íntima, que garanticen por un lado la privacidad y decoro, y al mismo tiempo la seguridad y tranquilidad de los beneficiarios y sus parejas, así como con el auxilio de trabajadores sociales especializados para efectos de coadyuvar en la verificación de las condiciones idóneas de los solicitantes y de sus parejas para efectos del uso efectivo de la visita íntima.

TERCERO. Además, en dicha circular el Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal deberá instruir a todo el personal administrativo, de seguridad y custodia y cualquier otro que intervenga en el proceso de la visita íntima de los internos con orientación sexual diferente a la heterosexual, para garantizar que se respete en todo momento su dignidad y evite que se realicen actos de molestia injustificados y cualquier actividad o situación discriminatoria.

CUARTO. El Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal gire instrucciones precisas y por escrito a la Directora del Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla, a fin de que la misma instruya al personal de ese Centro que evite realizar por sí o por terceras personas cualquier acto injustificado de violencia o represalia hacia el peticionario y el agraviado, por la formulación de la queja y emisión de la presente recomendación, y se salvaguarde eficazmente la integridad psicofísica de éstos.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber al Secretario de Gobierno del Distrito Federal, que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:

**MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**  
**DEL DISTRITO FEDERAL**